



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00318-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: VICENTE GUTIERREZ GIRALDO C.C. No.72'146.060 e IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA C.C. No. 33.180.558

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO causal novena (9) del C.C. Sírvase proveer. Soledad, 03 de Agosto de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **VICENTE GUTIERREZ GIRALDO** y **IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA**, invocando la causal 9ª consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y se decrete el divorcio su matrimonio, que se apruebe el convenio suscrito por ellos, se disuelva y ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes por los medios de ley, se disponga dar por terminada la vida en común de los consortes disponiendo vivir en residencias separadas, así como ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil de los cónyuges. Ello con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: los señores VICENTE GUTIERREZ GIRALDO e IRIS HORTENSIA CATALAN VILORIA, contrajeron matrimonio civil el día 7 de diciembre del año 1991 en la notaria Única de San Jacinto bolívar, acto que consta en registro de matrimonio No. 1226894 del 7 de diciembre de 1991.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio concibieron 2 hijos hoy mayores de edad, totalmente independientes que responden al nombre de VICENTE ANDRES con c.c. 1143133680 y DANIELE PAOLA GUTIERREZ CATALAN con c.c. 1143171170.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformo entre los esposos la sociedad conyugal la cual no se ha liquidado y donde adquirieron un inmueble ubicado en la carrera 22 B # 55 - 21 villa Katanga Soledad. No existen deudas pendientes.

CUARTO: Por mutuo consentimiento los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan por mi conducto que han decidido adelantar demanda de Divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9 del artículo 154 del código civil.

QUINTO: El ultimo domicilio de los cónyuges fue soledad atlántico.

Los cónyuges **HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO** de DIVORCIO, el cual se transcribe a continuación y se rige por las siguientes cláusulas:

“VICENTE GUTIERREZ GIRALDO, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 72146060 de barranquilla atlántico, domiciliado y residente en la carrera 22 B No. 55 - 21 barrio Villa Katanga, y IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA, identificada con c.c. 33108558 de San Jacinto Bolívar, domiciliada y residente en la calle 59 No. 25 - 30 barrio las trinitarias de Soledad, estando en pleno uso de nuestras capacidades mentales en calidad de cónyuges, manifestamos a usted el propósito que nos asiste para adelantar ante juez de la república, el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, conformada entre nosotros como consecuencia del matrimonio civil celebrado el día 7 de Diciembre del año 1991 en la notaria Única de san Jacinto Bolívar, acto que consta en registro de matrimonio No. 1226894 del 7 de diciembre de 1991, para la cual hemos acordado lo siguiente:

1) Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de Divorcio

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2) *Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo. Existe una vivienda ubicada en la carrera 22 B No. 55 – 21 Barrio Villa Katanga, número de matrícula inmobiliaria No. 041 – 72881. No existen deudas que liquidar*

3) *Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a esta solicitud de liquidación de sociedad conyugal habida entre nosotros.*

4) *Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio*

5) *Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio sin que el uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir serán responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.*

6) *Durante el matrimonio procreamos dos hijos, quienes responden al nombre de VICENTE ANDRES GUTIERREZ CATALN, portaron de c.c. 1143133680 y DANIELA PAOLA GUTIERREZ CATALAN con c.c. 1143171170, ellos son totalmente independientes.*

7) *Conservamos nuestras residencias separadas y manifestamos que IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA, no está en estado de gravidez.*

8) *Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades...”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado Noviembre veinte (20) de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 16 de julio de 2021.

PRUEBAS

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales en el auto admisorio de la demanda, y ahora en esta oportunidad, los documentos aportados con la demanda y los vistos del plenario, las cuales se relacionan a continuación:

- Registro civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 1226894 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Única del Circuito de San Jacinto Bolívar.
- Registro civil de nacimiento de la señora IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA.
- Registro civil de nacimiento del mayor hijo de los cónyuges.
- Registro civil de nacimiento de la mayor hija de los cónyuges.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.
- Cedula del mayor hijo de los cónyuges.
- Cedula de la mayor hija de los cónyuges.
- Acuerdo de voluntades suscrito por los cónyuges.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **VICENTE GUTIERREZ GIRALDO** e **IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA**, con indicativo serial N°. 1226894, celebrado en la notaría Única de San Jacinto Bolívar el día 7 de diciembre del año 1991, inscrito en la misma Notaría.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de San Jacinto Bolívar, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta que los dos hijos nacidos dentro de la vigencia del matrimonio ya son mayores de edad, trabajan y asumen su manutención de manera personal.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **VICENTE GUTIERREZ GIRALDO** e **IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA** en lo concerniente a que se decreta el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO**, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decretese el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** llevado a cabo entre los señores **VICENTE GUTIERREZ GIRALDO C.C. No.72'146.060** e **IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA C.C. No. 33.108.558**, realizado el día 7 de diciembre del año 1991 en la notaría Única de San Jacinto Bolívar, y registrado en la misma fecha y en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N°. 1226894.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas, el cual se transcribe textualmente así:

“VICENTE GUTIERREZ GIRALDO, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 72146060 de barranquilla atlántico, domiciliado y residente en la carrera 22 B No. 55 – 21 barrio Villa Katanga, y IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA, identificada con c.c. 33108558 de San Jacinto Bolívar, domiciliada y residente en la calle 59 No. 25 – 30 barrio las trinitarias de Soledad, estando en pleno uso de nuestras capacidades mentales en calidad de cónyuges, manifestamos a usted el propósito que nos asiste para adelantar ante juez de la república, el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, conformada entre nosotros como consecuencia del matrimonio civil celebrado el día 7 de Diciembre del año 1991 en la notaría Única de san Jacinto Bolívar, acto que consta en registro de matrimonio No. 1226894 del 7 de diciembre de 1991, para la cual hemos acordado lo siguiente:

- 1) Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de Divorcio
- 2) Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo. Existe una vivienda ubicada en la carrera 22 B No. 55 – 21 Barrio Villa Katanga, número de matrícula inmobiliaria No. 041 – 72881. No existen deudas que liquidar
- 3) Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a esta solicitud de liquidación de sociedad conyugal habida entre nosotros.
- 4) Nos declaramos a paz y salvo por todo concepto relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal que se formó en virtud del matrimonio
- 5) Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio sin que el uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir serán responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.
- 6) Durante el matrimonio procreamos dos hijos, quienes responden al nombre de VICENTE ANDRES GUTIERREZ CATALAN, portaron de c.c. 1143133680 y DANIELA PAOLA GUTIERREZ CATALAN con c.c. 1143171170, ellos son totalmente independientes.
- 7) Conservamos nuestras residencias separadas y manifestamos que IRIS HORTENCIA CATALAN VILORIA, no está en estado de gravidez.
- 8) Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.”

QUINTO: Oficiar a la notaría Única de San Jacinto Bolívar, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 1226894, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

LCH